

## **El conflicto argentino-uruguayo sobre las “pasteras” (papeleras) ante la Corte Internacional de Justicia**

Ernesto J. Rey Caro

El día 13 de julio pasado, la CIJ emitió una “ordenanza” en el “Asunto relativo a las fábricas de pasta de papel sobre el Río Uruguay” (Argentina c. Uruguay).

Sobre este pronunciamiento de la Corte, se han efectuado numerosos comentarios, periodísticos, radiales, televisivos, que no siempre reflejan el contenido y alcance del dictamen del Tribunal. Asimismo, se nos ha informado y se nos sigue informando sobre las actitudes asumidas por las autoridades de ambos países y sobre las posibles vías que se podrían adoptar ante la situación originada por tal pronunciamiento.

Hemos leído frases como que “el Tribunal ha autorizado la continuación de la construcción de las fábricas”, o que “el Tribunal ha invitado al gobierno argentino para que presente una nueva demanda de medidas conservatorias”, etc. Tales apreciaciones, no se compadecen con lo resuelto por la Corte. Quizá obedezcan a malas interpretaciones de sus dichos o al deseo de calmar a algunos grupos que se oponían a la construcción de las “papeleras” y en los cuales se había instalado un optimismo exagerado sobre el resultado de la “demanda”.

Días antes del 13 de julio circularon versiones que preanunciaban un pronunciamiento que receptoría parcialmente las pretensiones argentinas. Se hablaba de “un empate técnico”, utilizando un lenguaje extrajurídico. El resultado se alejó bastante de estas predicciones, y coincide con el que algunos, entre los que me incluyo, habíamos previsto. La “demanda” fue rechazada por trece votos contra uno. Este último, perteneciente al juez ad hoc designado por el Gobierno argentino, el que no obstante coincidió en gran parte con el dictamen de la mayoría. (Dr. Vinuesa). En mi opinión ello jerarquiza el papel de los jueces ad hoc, aunque pueda no agradar al Gobierno que lo designó.

Teniendo la convicción de que la cuestión podría interesar a nuestro país de la Academia, es que le propusimos al Sr. Presidente abordar esta cuestión en una especie de mesa redonda, ya que descontamos los aportes que seguramente realizarán nuestros colegas. Entre muchos interrogantes, nos preguntamos: ¿por qué los argentinos no somos capaces de discutir y aunar posiciones frente a problemas que atañen a los intereses fundamentales del país, como lo hacen muchos Estados?; ¿por qué estas cuestiones son resueltas exclusivamente por el gobierno de turno y de acuerdo a conveniencias políticas o a situaciones coyunturales?.

Deseamos aclarar que prescindiremos de los antecedentes del conflicto y de su evolución, aspectos que ya han sido analizados en este recinto. De allí que partiremos del momento en que se abrieron las instancias judiciales internacionales. La instancia ante la Corte está prevista en el Estatuto del Río Uruguay, en el capítulo reservado a la solución de

las controversias. En el caso argentino, nuestro país nunca reconoció la competencia de la CIJ con carácter general y en los términos del Art. 36 del Estatuto del Tribunal

Asimismo, omitiremos la derivación del conflicto instalada ante las instancias de solución de controversias previstas en el Mercosur, originadas en el cierre de rutas con el país vecino, materia esta que ha merecido opiniones no siempre coincidentes.

El día 4 de mayo del corriente año Argentina presentó una solicitud de “medidas conservatorias” y una demanda sobre el “fondo” de la cuestión.

En su solicitud de medidas conservatorias, la Argentina alegaba que la continuación de la construcción de las obras emprendidas por Uruguay agravaría significativamente el impacto perjudicial en el plano económico y social. Asimismo, sostenía que tales consecuencias serían de una naturaleza tal que no podrían ser reparadas por medio de una indemnización pecuniaria o alguna otra prestación material; que la puesta en servicio de las fábricas antes que la Corte dictara una sentencia definitiva provocaría perjuicios graves e irreversibles a la preservación del medio ambiente del río Uruguay y de los habitantes de las zonas vecinas bajo jurisdicción del país; y que la continuación de la construcción de las fábricas implicaría una actitud unilateral de Uruguay conducente a crear un hecho consumado y a tornar irreversible el emplazamiento actual de las fábricas.

Por tales razones, en el pedido argentino, se solicitaba a la Corte que Uruguay suspendiera inmediatamente todas las autorizaciones para la construcción de las fábricas en cuestión; que tomara las medidas necesarias para asegurar la suspensión de todos los trabajos de construcción de dichas fábricas; que cooperara de buena fe con Argentina con vista a asegurar la utilización racional y óptima del Río Uruguay; que este país se abstuviera de tomar toda otra medida unilateral relativa a la construcción de tales fábricas que no respetaran el Estatuto de 1975; y que se abstuviera igualmente de realizar toda otra acción que pudiera agravar, extender o hacer más difícil el arreglo del diferendo objeto de la instancia.

Por su parte Uruguay manifestó que había respetado íntegramente el Estatuto del Río Uruguay a lo largo del desarrollo del conflicto; que la demanda argentina no era fundada; que no se daban las circunstancias requeridas para la solicitud de las medidas conservacionistas, y que la adopción de tales medidas solicitadas causarían perjuicios irreparables y catastróficos a los derechos de Uruguay y al futuro de sus habitantes.

Asimismo, Uruguay destacaba que había demostrado su firme voluntad de aplicar a las dos fábricas las normas internacionales más rigurosas y las más indicadas en materia de control de la contaminación, habiendo cumplido las obligaciones previstas en el Artículo 41 del Estatuto; que Uruguay había cumplido de buena fe las obligaciones que impone el Artículo 7 y siguientes del mismo cuerpo legal; que estos dispositivos no conceden a cada parte un “derecho de veto” en cuanto a la realización por la otra parte de proyectos de desarrollo industrial, sino que tienen por finalidad imponer a ambas partes la obligación de intercambiar información de buena fe en el marco de los procedimientos allí establecidos, entre otros argumentos.

Es interesante destacar que Uruguay invoca un acuerdo suscrito el 2 de marzo de 2004 entre los ministros de relaciones exteriores de ambos países en el que se expresa que ambos ministros habían convenido primero, que la fábrica CMB podría ser construidas según el proyecto uruguayo; segundo, que Uruguay proporcionaría a la Argentina las informaciones relativas al funcionamiento de la fábrica; y tercero, que la CARU controlaría la calidad de las aguas del río a los efectos de garantizar el respeto del Estatuto, una vez que la fábrica entrara en servicio. Agregaba que la existencia de tal acuerdo había sido reconocido por diversos medios, incluyendo declaraciones del Ministro de Relaciones Exteriores y del Presidente argentino, y que su contenido era igualmente aplicable al proyecto de la fábrica Orión.

Hemos omitido muchos otros argumentos esgrimidos por ambos Estados, por razones de brevedad, pero todos fueron controvertidos por Argentina y Uruguay respectivamente en la faz procesal oportuna.

Al concluir la etapa de las segundas observaciones orales, Uruguay reiteró de manera expresa su voluntad de respetar plenamente y totalmente el Estatuto del Río Uruguay y su aplicación y como expresión concreta de esta voluntad ofreció la realización de un monitoreo conjunto y constante con la Argentina de las consecuencias para el medio ambiente de la explotación futura de las fábricas. Asimismo, manifiesta su voluntad de respetar plenamente el medioambiente y los derechos humanos de uruguayos y argentinos y, lo que es remarcable, **de respetar las normas de la Unión Europea para esta industria, que serían obligatorias a partir del año 2007**. A esta última afirmación, algunos analistas le han atribuido especial relevancia.

La Corte, en la resolución comentada, analiza su competencia a la luz de las posturas de las partes en el conflicto, en particular las observaciones efectuadas por Uruguay, y concluye que en virtud del Artículo 60 del Estatuto de 1975, tiene competencia prima facie para conocer la materia de fondo y en consecuencia también de examinar la demanda de medidas conservatorias. Igualmente este Tribunal, examina el alcance que deben tener las medidas conservatorias a la luz de su jurisprudencia.

Asimismo, analizando los argumentos vertidos por ambas partes, la Corte va examinando la procedencia de las diferentes medidas de conservación solicitadas por la República Argentina. Estima, entre otros consideraciones, que la Argentina no había convencido al Tribunal que la construcción de las fábricas importaría un perjuicio irreparable para el medio ambiente ni que hubiera aportado elementos que hicieran pensar que la contaminación eventual engendrada por la puesta en servicio de las fábricas sería de una naturaleza tal que perjudicaran de manera irreparable al río Uruguay.

La Corte reconoce expresamente la relevancia que tiene la protección continua del medio ambiente del río así como el derecho al desarrollo económico de los Estados ribereños y destaca las normas establecidas por el Estatuto de 1975 y otorga especial relevancia al compromiso asumido por Uruguay, ya señalado.

El Tribunal concluye afirmando que no existen motivos justificados para acoger la demanda de las medidas conservatorias requeridas por la Argentina.

No obstante, deja expresamente sentado que la resolución adoptada no prejuzga para nada en la cuestión de competencia de la Corte para conocer en el fondo de la demanda, y que la decisión igualmente deja intacto el derecho de la Argentina de presentar una nueva demanda de solicitud de medidas conservatorias fundada en hechos nuevos.

El Juez Abraham analiza en su interesante voto individual la naturaleza de las medidas conservatorias y enumera las condiciones que en su entender, deben concurrir para que el Tribunal las ordene.

Hemos tratado de exponer, a grandes rasgos, el origen de la solicitud de medidas conservatorias efectuada por la República Argentina, conjuntamente con la demanda de fondo, ante la Corte Internacional de Justicia. También sucintamente hemos intentado resumir los argumentos vertidos por las partes en las audiencias respectivas, y los argumentos en que el Tribunal ha fundado su resolución. Asumimos la responsabilidad de haber incurrido en una extrema simplificación, pero confiamos en la benevolencia de los académicos, que deberán comprender que el tiempo destinado para abordar esta cuestión ha debido ser compartido con otros colegas.

\* Versión resumida de la exposición realizada el día 25 de julio de 2006.